

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 040

PROCESO: V. DECL. EXIS. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y LIQ.DE LA SOC. PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: CENAIDA HERNÁNDEZ GARCÍA

DEMANDADO: YIMI DIEGO QUICENO BAÑOL

RADICADO: 2022-0009

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diez de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza por la señora **CENAIDA HERNÁNDEZ GARCÍA**, en contra del señor **YIMI DIEGO QUICENO BAÑOL**, para resolver sobre su admisión, la que fue enviada por competencia del Juzgado Primero de Familia de Manizales.

CONSIDERACIONES:

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe allegar prueba de que se agotó la audiencia prejudicial de conciliación como requisito de pcedibilidad. Nral. 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

-Debe indicar el domicilio del demandado. Numeral 2 del artículo 82 ibídem.

-Debe indicar claramente cuál es la pretensión, ya que en el hecho segundo manifiesta que la Unión Marital de Hecho fue declarada de manera libre y voluntaria mediante Escritura Pública No. 214 y en la pretensión solicita se declare.

-Debe precisar las fechas de inicio y terminación de la unión marital que se dice tuvieron las partes, tanto en los hechos como en las pretensiones.

-Aclarará el hecho tercero, donde se hace referencia a sociedad conyugal.

-Se advierte que la sola prueba documental es insuficiente para probar los supuestos de hecho.

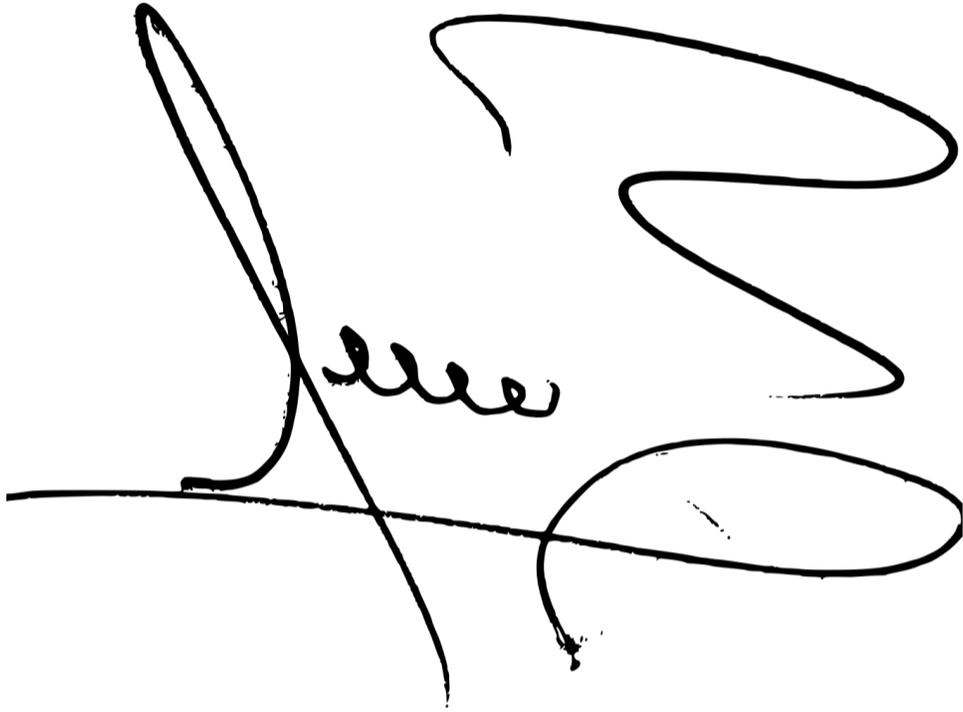
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza por la señora **CENaida HERNÁNDEZ GARCÍA**, en contra del señor **YIMI DIEGO QUICENO BAÑOL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, sweeping loops and a central horizontal line with a small, illegible scribble above it.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ